



CUT: 87644-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 07 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 87644-2023, instruido por la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha **06.09.2023** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU** identificada con **RUC N° 20162281845**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO. - Que, según el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

TERCERO. - Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

3.1. En fecha 20.04.2023, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios llevó a cabo la inspección ocular inopinada, conforme el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 011-2023/UJV, ubicado en el río Carbón, sector Gamitama, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con presencia del Ing. Elisban Rivera Chambi, residente de obra del proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento en la localidad de Gamitama del distrito de Manu, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios", constatando lo siguiente:

3.1.1. La ubicación geográfica de los vértices del polígono en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS-84. Zona 19 Sur (En adelante coordenadas UTM); V1: 244 997 m. Este, 8 573 867 m. Norte, V2: 244 955 m-E, 8 573 831 m- N, V3: 244 913 m-E, 8 573 916 m-N, V4: 244 933 m-E, 8 573 946 m-N, se observa afectación al cauce y ribera del río Carbón, margen derecha producto de la excavación y extracción de material de acarreo (Canto rodado), con una profundidad de corte de 1.50 m, en promedio. Por otro lado se observa que el área se encuentra dentro de la ribera o faja marginal, el cual no tiene la opinión técnica previa vinculante emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para la obra "Ampliación y Mejoramiento de los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

servicios de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento en la localidad de Gamitama del distrito de Manu, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios”, ejecutado por la Municipalidad Provincial de Manu. Así mismo indica que no cuenta con la autorización de extracción de material de acarreo para el presente año, con respecto al área inopinada.

- 3.1.2. Al momento de la inspección se observa y se encontró 01 retroexcavadora 310 SL IPESA DEERE y 08 obreros en plena actividad de extracción de material de acarreo. Se le exhorta al intervenido que realizar extracción de materiales de acarreo sin el debido trámite o autorización es infracción en materia de recursos hídricos.
- 3.2. Mediante el Informe Técnico N° 0094-2023-ANA-AAA-MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 25.08.2023, la ALA Tahuamanu-Madre de Dios informó que según acta de verificación técnica de campo N° 011-2023/UJV, de fecha 20.04.2023, se observó el daño al cauce de la margen derecha del río Carbón, producto de la excavación y extracción de material de acarreo (canto rodado) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con una profundidad de corte de 1.50 m, con 01 retroexcavadora 310 SL IPESA DEERE, 8 obreros en plena actividad de extracción de material de acarreo, el mismo que es infracción vinculada a la extracción de material de acarreo, tipificado en el artículo 277° literal o., del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 5. del artículo 120, de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. La persona jurídica a quien se indica como presunto infractor es la Municipalidad Provincial de Manu. Asimismo, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que la imputada no tiene opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, en el sector Gamitama, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 4.1. A través de la Notificación N° 0034-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 25.08.2023 y diligenciada válidamente el **06.09.2023**, se comunicó a la imputada, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, por la afectación al cauce de la margen derecha del río Carbón cuyo vértices esta ubicadas geográficamente en coordenadas UTM; V1: 244 997 m. Este, 8 573 867 m. Norte, V2: 244 955 m-E, 8 573 831 m- N, V3: 244 913 m-E, 8 573 916 m-N, V4: 244 933 m-E, 8 573 946 m-N, producto de la excavación y extracción de material de acarreo (canto rodado), con una profundidad de corte de 1.50 m, donde se encontró 01 retroexcavadora 310 SL IPESA DEERE y 08 obreros en plena actividad de extracción de material de acarreo, por lo que se advierte que dañar el cauce de la margen derecha del río Carbón, en el sector Gamitama, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, constituye infracción en materia de recursos hídricos vinculada a la extracción de material de acarreo. Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificado como infracción en el literal o. del artículo 277 del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial” concordante con el numeral 5. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos “dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos respectivos.

4.2. Transcurrido el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, la imputada formuló los descargos respectivos de manera extemporánea, concretamente bajo los siguientes argumentos:

- i) Como se indicó en los párrafos superiores, este proyecto se dio inicio en el año 2021, los cuales empezaron ejecutando los competentes de alcantarillado es así que se construyó una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), y en el año siguiente 2022 realizaron la red de alcantarillado conectándose así la red con el PTAR.
- ii) Este proyecto contempla la ejecución de unidades básicas de saneamiento (UBS), para los beneficiarios de la población de Gamitama los cuales fueron ejecutadas en los años 2021 y 2022.
- iii) Debe indicarse también que este proyecto también contempla la ejecución de muros de contención y protección (muros tipo gavión 100 m) los cuales fueron ejecutadas al 50 % de ejecución en el año 2022.
- iv) Este año de 2023 se decidió dar continuidad a la ejecución de obra en mención, los cuales fueron construcción de captación de agua tipo ladera, construcción de reservorio de 15 m³, tendido de tubería para la red colectora, conexión domiciliaria, construcción de 50 m de muros tipo gavión.
- v) La notificación en mención es a causa de la construcción del muro tipo gavión, este es para la protección de las viviendas, la construcción de los UBS, protección de la PTAR y como también sirve de encauzamiento en cuanto a desborde del río Carbón en venidas máximas.
- vi) La construcción de muros de gavión son una técnica de la construcción que consiste en integrar cajas o jaulas de mallas metálicas de triple torsión hechas con alambre recubierto con Xtreme y rellenas con piedras de diversos tamaños a fin de estabilizar a una estructura, debe indicarse que esta estructura garantiza varias funciones e incluso de salvaguardar vidas humanas, viviendas, vegetación, cultivos y entre otros, como también de estabilizar la pendiente y curso de agua.
- vii) De todo lo indicado anteriormente se puede indicar que no se ha dañado, obstruido o destruido ninguna obra de infraestructura hidráulica, mucho menos se atentó dañar el cauce natural del río carbón.

Al respecto, podemos señalar que de acuerdo a la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en fecha 06.09.2023 y el imputado al presentar levantamiento de observaciones en fecha 21.09.2023, este descargo fue presentado fuera del plazo otorgado. Aun así, se tomó en cuenta y se valorizó el descargo presentado. Al respecto según descargo señala que solo se acopio y/o integro las piedras (canto rodado) de diversos tamaños para la construcción de obra hidráulica de pequeña envergadura, defensa ribereña mediante gaviones, que sirven de protección, encauzamiento con la finalidad de salvaguardar a la población, viviendas y cultivos en épocas de máxima



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

avenida. Por lo que al no implicar extracción ni expendio de material de acarreo (canto rodado), al ser una obra que contribuye con el bienestar de la población de la comunidad de Gamitama y al ser una obra pequeña envergadura, **se recomienda imponer una sanción de amonestación escrita.**

- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 0133-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 27.12.2023 la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:
- i) En mérito a los hechos verificados el 20/04/2023, la imputada infringió la Ley de Recursos Hídricos, por dañar al cauce de la margen derecha del río Carbón, producto de la excavación y extracción de material de acarreo (canto rodado), con una profundidad de corte de 1.50 m, donde se encontró 01 retroexcavadora 310 SL IPESA DEERE y 08 obreros, en plena actividad de extracción de material de acarreo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentran tipificado como infracción en el literal o. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial" concordante con el numeral 5. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados
 - ii) Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionado a la persona jurídica de la Municipalidad Provincial de Manu, con RUC N° 20162281845 y habiéndose otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, **el presunto infractor ha ejercido tal derecho, en ese sentido de la valoración conjunta de los medios de prueba en el expediente, se determina que los descargos presentados justifican la infracción imputada.**
 - iii) Respecto a la calificación de sanción, se tomó en cuenta el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una leve y recomendando imponer una sanción administrativa de amonestación escrita.
 - iv) De acuerdo con el numeral 278.1. del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las acciones y omisiones de las personas naturales y jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves y muy graves, por lo tanto, la presunta infracción cometida por la Municipalidad Provincial de Manu, con RUC N° 20162281845, se califica como LEVE.
- 4.4. A través del Memorando N° 1022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de fecha 28.12.2023, la ALA Tahuamanu-Madre de Dios, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

- 4.5. Mediante Carta N° 0002-2024-ANA-AAA.MDD notificada válidamente a la imputada el 01.02.2024 se cumplió con comunicar el informe final de instrucción¹ sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5 de Artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que estime conveniente.
- 4.6. Transcurrido el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, la imputada no presentó descargo respectivo, contra el informe final de instrucción, por lo que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. - Que, mediante el Informe Legal N° 0046-2024-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 23.04.2024, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua efectuó el siguiente análisis de fondo:

- 5.1. De acuerdo a la inspección ocular de fecha 20.04.2023 y el Informe Técnico N° 0094-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC, de fecha 25.08.2023, se constató infracción vinculada a la extracción de material de acarreo, por presunto daño al cauce de la margen derecha del río Carbón, producto de la excavación y extracción de material de acarreo (canto rodado), con una profundidad de corte de 1.50 m, donde se encontró 01 retroexcavadora 310 SL IPESA DEERE y 08 obreros, en plena actividad de extracción de material de acarreo. La persona natural a quien se indica como presunto infractor es la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU, con RUC N° 20162281845.
- 5.2. La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU, con RUC N° 20162281845, incurre en la infracción de dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, infracción vinculada a la extracción de material de acarreo, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y concordante con el literal o. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 5.3. Del análisis del expediente se acredita que la imputada, incurrió en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme los siguientes medios probatorios:
- i) El acta de verificación técnica de campo N° 011-2023/UJV de fecha 20.04.2023, en la cual se constató el daño y afectación al cauce y ribera del río Carbón margen derecha, producto de la excavación y extracción de material de acarreo, localizado geográficamente en las coordenadas UTM; V1: 244 997 m. Este, 8 573 867 m. Norte, V2: 244 955 m-E, 8 573 831 m- N, V3: 244 913 mE, 8 573 916 m-N, V4: 244 933 m-E, 8 573 946 m-N, ubicado en el sector Gamitama, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios. Conforme se describe en el numeral 3.1 del considerando tercero de la presente resolución.

¹ Informe Técnico N° 0016-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC (07.02.2023)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

- ii) El Informe Técnico N° 0094-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 25.08.2023 que recomendó el inicio del procedimiento sancionador.
- iii) El Informe Técnico N° 0133-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 27.12.2023 el cual concluyó la comisión de la infracción por parte de la imputada.

5.4. En este contexto, habiéndose desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad y habiéndose calificado la infracción imputada como una leve, corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada por el órgano instructor; por tanto, se concluye que la conducta atribuible a la Municipalidad Provincial de Manu, constituye infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, debiendo sancionarse con una sanción administrativa de amonestación escrita.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU** identificada con **RUC N° 20162281845**, con una sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA**, por la infracción calificada como leve en materia de agua, por dañar el cauce y ribera derecha del río Carbón producto de la excavación y extracción de material de acarreo (canto rodado) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACTOR	RUC	RAZON SOCIAL	SANCION	CALIFICACION	TIPO			PLAZO CUMPLIMIENTO (Días Habiles)	
	20162281845	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU			LEVE	Amonestación Escrita			-
INFRACCION	Descripción de los Hechos		FUENTE NATURAL DE AGUA	Origen	Tipo	Nombre	Unidad Hidrográfica		
	Por dañar el cauce de la margen derecha del río Carbón			Superficial	Río	Carbón	Intercuenca AltoMadre de Dios (codigo 46649)		
	Ar. 120° Ley de Recursos Hídricos	Art. 277° Reglamento LRH		COORDENADAS DE INFRACCION					
	5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienesasociados.	o. dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural oartificial		DATUM	ZONA	Coordenadas			
				UTM WGS-84	19 S	Vértice	ESTE (m)	NORTE (m)	
						V1	244 997	8 573 867	
						V2	244 955	8 573 831	
V3	244 913	8 573 916							
V4	244 933	8 573 946							
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		SECTOR					
Madre de Dios	Manu	Manu		Gamitana					

ARTÍCULO 2.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1 de la presente resolución, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.MDD

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Manu en su domicilio; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: **www.ana.gob.pe**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon